



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que la omisión de parte de la nomenclatura del procedimiento de selección en los anexos presentados por el impugnante no es trascendente ni amerita realizar la subsanación de la oferta conforme a los principios de eficacia y eficiencia e informalismo.

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10575/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa **A & R Consultores Generales S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 1-2022-MPA-CS, convocado por la Municipalidad Provincial de Antabamba, para la contratación de la supervisión de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Curanco, Cocho, Chuñuhuacho, Mollocco, Ccollpa, y Tatapampa, del distrito de Antabamba, provincia de Antabamba, región Apurímac"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Antabamba, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2022-MPA-CS, para la contratación de la supervisión para la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Curanco, Cocho, Chuñuhuacho, Mollocco, Ccollpa, y Tatapampa, del distrito de Antabamba, provincia de Antabamba, región Apurímac", con un valor referencial de S/ 480,447.03 (cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y siete con 03/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 6 de diciembre 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 16 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en atención de los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.	NO	-	-	No admitido
CONSORCIO ANTABAMBA	NO	-	-	No admitido
CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA	NO	-	-	No admitido
CONSORCIO SUPERVISOR TATAPAMPA	NO	-	-	No admitido

2. Mediante escrito s/n presentado el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa A & R Consultores Generales S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que, a) se admita su oferta, b) se disponga que el comité de selección le solicite la subsanación de su oferta y continúe con el procedimiento de evaluación y calificación de ofertas, y se otorgue la buena pro al postor que corresponda.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el comité de selección decidió no admitir su oferta exponiendo la siguiente motivación:

A&R CONULTORES GENERALES S.A.C.

1. En el Anexo N° 1, Anexo N° 2, Anexo N° 3, Anexo N° 4 no precisa de forma correcta la nomenclatura del proceso de selección.

Al respecto, indica que el comité de selección no admitió su oferta técnica porque se omitió consignar la palabra "CS" en la nomenclatura del Anexo N° 1, Anexo N° 2, Anexo N° 3 y Anexo N° 4.

- ii. Sobre el particular, refiere que en el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se prevé que algún error en la nomenclatura del procedimiento de selección puede ser objeto de subsanación. En tal sentido, considera que en el caso concreto correspondía que el comité de selección le solicite subsanar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

nomenclatura del procedimiento de selección en lugar de tomar la decisión de declararlo desierto.

- iii. Añade que un excesivo formalismo por parte del comité de selección puede conllevar a que se descarten ofertas que podrían ser beneficiosas para la Entidad o dilatar de manera innecesaria el procedimiento de selección, como ha ocurrido en el presente caso, pues el comité de selección dejó fuera de competencia a los postores y en su caso por haber encontrado un error que, según la normativa, es subsanable.
 - iv. Por lo tanto, solicita al Tribunal que se deje sin efecto legal o se revoque la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección que se disponga que el comité de selección le solicite la subsanación de su oferta en el extremo del error en la nomenclatura del procedimiento de selección en determinados anexos.
- 3.** Con Decreto del 3 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 5 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

- 4.** Con Decreto del 12 de enero de 2023, ante el incumplimiento de la Entidad en registrar en el SEACE o remitir el informe técnico legal solicitado, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 13 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

5. Con Decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, a las 14:00 horas.
6. El 23 de enero de 2023, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
7. El 23 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
8. Con Decreto del 23 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
9. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con lo establecido en el literal a) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento al no haber registrado, en el SEACE, el informe técnico legal correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial es de S/ 480,447.03 (cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y siete con 03/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. Considerando que el procedimiento de selección fue declarado desierto, cabe tener en cuenta que en el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento se establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección fue notificada el 16 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2022².

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Roberto Oscoco Rojas, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

² Considerando que el 26 de diciembre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección. Además, el procedimiento de selección se declaró desierto al considerar el comité de selección que ninguna oferta era válida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se admita su oferta, se disponga que el comité de selección le solicite la subsanación de su oferta y continúe con el procedimiento de evaluación y calificación de ofertas, y que otorgue la buena pro al postor que corresponda; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se admita su oferta.
- Se disponga que el comité de selección le solicite la subsanación de su oferta.
- Se continúe con el procedimiento de evaluación y calificación de ofertas, y que el comité de selección otorgue la buena pro al postor que corresponda.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 del mismo mes y año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que al haberse declarado desierto el procedimiento de selección, y en tanto los demás postores, distintos al Impugnante, consintieron la no admisión de sus respectivas ofertas, únicamente el postor apelante tiene interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

17. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si la decisión de no admitir la oferta del Impugnante se tomó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, tratándose de un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obras, es importante resaltar que en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento se establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 82 del Reglamento se prevé que el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con ello es descalificada. Asimismo, se dispone que solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos de calificación; también, que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases, así como que el comité solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo; las ofertas que no alcancen dicho puntaje son descalificadas.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si la decisión de no admitir la oferta del Impugnante se tomó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.

24. De la revisión del “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación del Concurso Público N° 001-2022-MPA-CS” del 16 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió declarar desierto el procedimiento de selección, tras declarar no admitidas las cinco (5) ofertas presentadas, entre ellas, la del ahora Impugnante.

Así, para sustentar la no admisión de la oferta del Impugnante, el comité de selección expuso la siguiente motivación:

OBSERVACIONES

A&R CONCULTORES GENERALES S.A.C.

1. En el Anexo N° 1, Anexo N° 2, Anexo N° 3, Anexo N° 4 no precisa de forma correcta la nomenclatura del proceso de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

25. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección no admitió su oferta técnica porque se omitió consignar la palabra “CS” en la nomenclatura de los Anexos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

Sobre el particular, refiere que en el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se prevé que algún error en la nomenclatura del procedimiento de selección puede ser objeto de subsanación. En tal sentido, considera que en el caso concreto correspondía que el comité de selección le solicite subsanar la nomenclatura del procedimiento de selección en lugar de tomar la decisión de declararlo desierto.

Añade que un excesivo formalismo por parte del comité de selección puede conllevar a que se descarten ofertas que podrían ser beneficiosas para la Entidad o dilatar de manera innecesaria el procedimiento de selección, como ha ocurrido en el presente caso, pues el comité de selección dejó fuera de competencia a los postores y en su caso por haber encontrado un error que, según la normativa, es subsanable.

Por lo tanto, solicita al Tribunal que se deje sin efecto legal o se revoque la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, y se disponga que el comité de selección le solicite la subsanación de su oferta en el extremo del error en la nomenclatura del procedimiento de selección en determinados anexos.

26. En este punto, cabe señalar, tal como se ha citado en los antecedentes que, pese al requerimiento de este Tribunal, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con presentar o registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que debía exponer su posición sobre los argumentos del recurso de apelación; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal a) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento, corresponde comunicar dicho incumplimiento al Órgano de Control Institucional así como al Titular de la Entidad, a fin de que actúen en el marco de sus respectivas competencias.
27. Ahora bien, conforme a lo expuesto por el comité de selección en su acta, nótese que ha sustentado su decisión en un aparente error que estaría contenido en los Anexos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 presentados por el Impugnante, consistente en una aparente mala redacción de la nomenclatura del procedimiento de selección.
28. Al respecto, de la revisión de las bases integradas y de la información de la plataforma del SEACE, se aprecia que la nomenclatura del procedimiento de selección es “**CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022-MPA-CS**”, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

Curanco, Ccocho, Chuñohuacho, Mollocco, Ccollpa y Tatapampa, del distrito de Antabamba, provincia de Antabamba, región Apurímac”.

29. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en los folios 2, 6, 8 y 10 obran los Anexos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, observados por el comité de selección, cuya parte inicial de su contenido es el siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTABAMBA		2
CONCURSO PUBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA		
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE CURANCO, CCOCHO, CHUÑUHACHO, MOLLOCCO, CCOLLPA Y TATAPAMPA, DEL DISTRITO DE ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, REGION APURÍMAC."		
ANEXO N° 1		
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR		
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA		
<u>Presente.</u> -		
El que se suscribe, Roberto Oscoco Rojas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21486349, Representante legal de A&R CONSULTORES GENERALES S.A.C. , con RUC N° 20527236801, con poder inscrito en la localidad de Ica en la Ficha N° 11150101, Asiento N° 01 DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:		
Nombre, Denominación o Razón Social :	A&R CONSULTORES GENERALES S.A.C.	
Domicilio Legal :	Urb. El Haras Mz.C1 – Lote 54 – Ica - Ica	
RUC : 20527236801	Teléfono(s) :	947662881 056-286850
MYPE	Sí	<input checked="" type="checkbox"/> X No
Correo electrónico :	ayr.ing.consultores@gmail.com	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTABAMBA**CONCURSO PUBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA**

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE CURANCO, CCOCHO, CHUÑUHUACHO, MOLLOCCO, CCOLLPA Y TATAPAMPA, DEL DISTRITO DE ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, REGIÓN APURÍMAC."

6

ANEXO N° 2**DECLARACIÓN JURADA****(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN**CONCURSO PUBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA**Presente. -

Mediante el presente el suscrito, Roberto Oscco Rojas, identificado con DNI N° 21486349, Representante Legal de **A&R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, con RUC N° 20527236801, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTABAMBA**CONCURSO PUBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA**

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE CURANCO, CCOCHO, CHUÑUHUACHO, MOLLOCCO, CCOLLPA Y TATAPAMPA, DEL DISTRITO DE ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, REGIÓN APURÍMAC."

8

ANEXO N° 3**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN**CONCURSO PUBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA**Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra para la **SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE CURANCO, CCOCHO, CHUÑUHUACHO, MOLLOCCO, CCOLLPA Y TATAPAMPA, DEL DISTRITO DE ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, REGIÓN APURÍMAC."**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTABAMBA

CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE CURANCO, CCOCHO, CHUÑUHUACHO, MOLLOCCO, CCOLLPA Y TATAPAMPA, DEL DISTRITO DE ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, REGIÓN APURÍMAC."

10

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022-MPA-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **09 meses (270 días calendario)** que comprende el plazo de 08 meses (240 días calendario) para la Supervisión de la ejecución de la obra y el plazo de 01 mes (30 días calendario) para las actividades de la liquidación de la obra independientemente.

30. Como se aprecia, en efecto, como sostiene el Impugnante, el único error en la nomenclatura del procedimiento de selección que se aprecia en todos los documentos citados, es la omisión de las siglas "CS", las cuales hacen referencia a "comité de selección".
31. No obstante, de la revisión de los mismos documentos se aprecia que el postor ha incluido no solo la nomenclatura del procedimiento de selección, sino que en el encabezado de todos los anexos indica, además, la descripción completa del objeto del procedimiento.
32. En ese orden de ideas, queda claro que los documentos están dirigidos al comité de selección que tiene a su cargo la conducción del procedimiento de selección materia de controversia, y que la omisión de las siglas "CS" corresponde a un error material o de redacción, pues no cabe suponer que la voluntad del postor haya sido presentar los documentos a otro procedimiento de selección o a otra entidad.
33. Bajo tal contexto, cabe traer a colación el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución **deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales**, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

finés públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

34. De manera concordante con ello, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus **derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
35. Ahora bien, cabe señalar que en el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se establece como subsanables los errores materiales o formales relacionados con la nomenclatura del procedimiento de selección. Para ello, en atención al inciso 60.5 del mismo artículo, debe otorgarse al postor un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a fin de que realice la respectiva subsanación de su oferta.
36. En ese orden de ideas, si bien la normativa establece que los errores vinculados a la nomenclatura del procedimiento de selección son subsanables, esta Sala considera que en el presente caso la omisión de la nomenclatura en el extremo de no haber consignado las siglas “CS”, no conlleva un nivel de trascendencia que amerite activar el procedimiento de subsanación, pues esto implicaría disponer que la Entidad otorgue al Impugnante un plazo máximo de tres (3) días hábiles para luego proseguir con el procedimiento de selección; situación que aplazaría de manera innecesaria la atención del interés público que subyace a la contratación.

Siendo así, esta Sala considera que, en atención a los principios de eficacia y eficiencia e informalismo, corresponde tener por superada la omisión de las siglas “CS” en la nomenclatura del procedimiento de selección consignada en los Anexos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 presentados por el Impugnante como parte de su oferta.

37. De esa manera, se concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, carece de sustento legal, pues ni siquiera corresponde a un error que merece ser subsanado en atención a los principios de eficacia y eficiencia e informalismo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la declaratoria de desierto** del procedimiento de selección y **revocar la no admisión de la oferta del Impugnante**, la cual **se declara admitida**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

38. Asimismo, corresponde disponer que el comité de selección realice la calificación y evaluación de la oferta del Impugnante y, de ser el caso, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
39. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en aplicación del Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **A & R Consultores Generales S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 1-2022-MPA-CS, convocado por la Municipalidad Provincial de Antabamba, para la contratación de la supervisión de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Curanco, Cocho, Chuñuhuacho, Mollocco, Ccollpa, y Tatapampa, del distrito de Antabamba, provincia de Antabamba, región Apurímac", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 1-2022-MPA-CS.
 - 1.2. **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa A & R Consultores Generales S.A.C., la cual se declara **admitida**.
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección realice la calificación y evaluación de la oferta de la empresa A & R Consultores Generales S.A.C., y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00435-2023-TCE-S1

- 1.4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa A & R Consultores Generales S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
2. Remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 26.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.